

NOMENCLATURA : 1. [60]Falla incidente
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-1081-2019
CARATULADO : CARL SCHRÖTER GMBH & Co. KG/AGENCIAS
UNIVERSALES S.A

Valparaíso, dieciséis de Septiembre de dos mil diecinueve /cgvm

Vistos:

1º Al folio 1 el abogado don Rafael San Martín Meneses comparece en representación convencional de la sociedad CARL SCHRÖTER GMBH & Co. KG, solicitando se cite a una audiencia de designación de árbitro a su representada y a los propietarios y/o armadores de la M/N SANTA CATARINA, personas jurídicas extranjeras, sin Rut y a HYUNDAI MERCHANT MARINE CO., LTD., sociedad extranjera dedicada al giro armatorial y del transporte marítimo, sin Rut, ambas representadas por su Agente de Naves, AGENCIAS UNIVERSALES S.A. (AGUNSA), sociedad del giro de su denominación, RUT No. 96.566.940-K, representada legalmente por don Enrico Giovanni Alesandro Martini García, o quien legalmente lo represente, subrogue o reemplace, cuyo Rut, profesión u oficio ignora, todos domiciliados en calle Urriola N° 87, Piso 2, Valparaíso.

Ello a objeto que el juez árbitro que se designe conozca de la acción que pretende entablar en su contra.

2º Al folio 7 comparecen las abogadas Susana Bontá Medina y Rocío Godoy Cabello, en representación de AGENCIAS UNIVERSALES S.A., representada legalmente por don Enrico Giovanni Alesandro Martini García, sólo en cuanto esa empresa ha sido emplazada por los “Propietarios y armadores de la M/N Santa Catarina” asumiendo el patrocinio y poder a su respecto.

3º En representación de AGENCIAS UNIVERSALES S.A. compareció el abogado don Ivan Iturrieta, y opuso en la audiencia de estilo el incidente de previo y especial pronunciamiento de folio 6, por el cual pide que la solicitud de designación de árbitro de autos sea efectivamente notificada a la solicitada Hyundai Merchant Marine CO. LTD.

Para ello argumenta que AGUNSA no representa a la sociedad extranjera Hyundai Merchant Marine CO. LTD. pues no tiene a su respecto la condición de (su) “Agente de Naves”. Señala que AGUNSA fue designada por la sociedad armadora de la M/N Santa Catarina, esto es, la sociedad extranjera Hamburg Sud, como su Agente de Naves para la atención de la M/N Santa Catarina en el puerto de Valparaíso, sin que haya mediado intervención alguna en ello por parte Hyundai Merchant Marine CO. LTD.

Agrega que Hyundai Merchant Marine CO. LTD. no tiene la calidad de propietarios o armadores de la nave, por lo que conforme al inciso final



del artículo 922 del Código de Comercio AGUNSA no tiene la representación judicial.

Finalmente indica que AGUNSA no tiene vínculo alguno con la sociedad, sin que se explique ni justifique en la demanda de que modo ostenta la supuesta representación que se invoca.

4º Al folio 13 el actor evacúa al traslado señalando - entre otros argumentos que detalla en su presentación - que el incidente es inoportuno e improcedente, puesto que se refiere a una cuestión de fondo que afectaría a la acción que su representada anuncia.

Agrega que se pretende excluir a uno de los futuros demandados a través de una “excepción de falta de legitimación pasiva” encubierta y que la competencia del tribunal se limita solo a la designación del árbitro.

Asimismo señala que la cuestión planteada por el articulista requiere de una discusión de lato conocimiento, pues los hechos en los que supuestamente se funda requieren o exigen un análisis e interpretación de diversas categorías jurídicas aplicables al caso, estas son, la calidad del agente de naves, y la relación existente entre éste y el transportador efectivo (en este caso los Propietarios y Armadores de la M/N Santa Catarina) y el transportador contractual (que corresponde a Hyundai Merchant Marine CO. LTD.).

5º Que como se lee al folio 17 la incidencia se recibió a prueba, fijándose como punto de prueba el siguiente: “Efectividad que Agencia Universales S.A. representa legalmente a la sociedad Hyundai Merchant Marine Co. Ltd.”

6º A solicitud de la demandada AGUNSA se despachó oficio Agencia Marítima Kenrick Ltda. al folio 19.

La respuesta a dicha solicitud se agregó al folio 26 y en él don Matias Murillo, Line Manager de Agencia Marítima Kenrick Ltda., señala que esa agencia representa comercialmente a la sociedad Hyundai Marchant Marine CO Ltda. en su calidad de Agente General de la misma.

7º Que en estos autos se ha solicitado la comparecencia de las partes a objeto de nombrar un juez árbitro que conozca del juicio a que da origen el incumplimiento de contrato de transporte marítimo que se detalla en la presentación.

Se trata en consecuencia de un asunto contencioso en el que, si las partes no arriban al nombramiento de un árbitro de consuno, debe el tribunal designar a un abogado para que asuma el encargo.

En este contexto, es deber del tribunal verificar que las partes que concurren a dicha designación sean debidamente emplazadas, trámite en que debe ser citado y notificado el futuro demandado y su correcto representante.

Debe además tenerse presente que la demanda no señala que calidad se le atribuye a la demandada Hyundai Marchant Marine CO Ltda. pues sólo se señala que es empresa del giro armatorial y de transporte marítimo, y que estaría representada por AGUNSA en su calidad de agente de naves, sin que se señale cual es la calidad jurídica que detenta en el caso particular



y como se vincula a los hechos que motivan el juicio, elemento indispensable para determinar quién es su representante judicial.

Por otra parte, y conforme se estableció en la resolución que recibió el incidente a prueba, tampoco se ha probado que AGUNSA haya operado como su agente de naves para la operación del contrato que motiva esta gestión y que por eso tiene su representación.

Por ello la alegación será acogida como se dirá en su oportunidad.

8° Que finalmente se hace presente que si bien la competencia del tribunal se limita a la designación del árbitro conforme a lo dispuesto en los artículos 1203 y 1205 del Código de Comercio, la alegación de la demandada AGUNSA en tanto se le imputa la representación judicial de Hyundai Marchant Marine CO Ltda. no corresponde a una excepción de falta de legitimación pasiva como sostiene la actora, sino que sólo persigue que se emplace en el juicio a quien es el representante de la empresa que es demandada en este juicio de nombramiento de árbitro y lo será en el juicio ante el juez árbitro, sin que ello implique pronunciamiento del tribunal sobre su legitimación o calidad de demandado, ni menos sobre su responsabilidad en los hechos, cuestión de fondo que corresponderá discernir al árbitro en su oportunidad.

En definitiva no se pretende excluir a uno de los demandados, sino sólo determinar quién es su representante, control que corresponde efectuar al tribunal en esta sede.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 144, 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1203 y 1205 del Código de Comercio, se acoge la incidencia de folio 6 opuesta en representación de AGENCIAS UNIVERSALES S.A. en cuanto se le notificó como representante de la solicitada Hyundai Merchant Marine CO. LTD. y en consecuencia se declara que la actora deberá modificar la demanda de folio 1 a objeto de individualizar correctamente a esa demandada y su representante, bajo apercibimiento de archivo de los antecedentes una vez transcurridos los plazos legales, sin costas.

En Valparaíso, a dieciséis de Septiembre de dos mil diecinueve , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>